



Magistrada ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-352
16 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió oficio No. 023 del 27 de enero de 2022, suscrito por el secretario del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, mediante el cual allegaba acta de diligencia llevada a cabo el 18 de enero de 2022, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00125, la cual tenía como finalidad resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sin embargo, al existir solicitud de pérdida de competencia presentada previamente el 3 de diciembre de 2021, se dispuso decretar la misma, al haberse excedido el término de un (1) año, que trata el artículo 121 CGP.
 - 1.2. En virtud del artículo 5°, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1° de febrero de 2022, se dispuso requerir al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que presentará sus explicaciones del caso, toda vez que era quien había suscrito el auto de pérdida de competencia.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido, presentó sus explicaciones en las cuales informaba sobre el trámite surtido al interior del proceso ejecutivo, aclarando que se posesionó como Juez 04 Civil Municipal de Neiva el 14 de enero de 2022, momento en el cual, el término que trata el artículo 121 CGP, ya se encontraba vencido.
 - 1.4. De ahí que, mediante auto del 8 de febrero de 2022, el despacho sustanciador en virtud del artículo 5°, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, dispuso requerir a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio en su calidad de Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que presentara sus explicaciones sobre el trámite surtido al interior del proceso ejecutivo sobre el cual se decretó la pérdida de competencia, toda vez que había sido la funcionaria judicial quien había tenido mayor tiempo a cargo el proceso objeto de pérdida de competencia, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente:
 - 1.4.1. Indica que se presentaron circunstancias especiales derivadas por la pandemia por CÓVID-19, que obligaron a la suspensión de los términos judiciales, lo cual generó un represamiento con las actuaciones que dejaron de practicarse, además a la restricción para el ingreso a las sedes judiciales, por lo cual debieron privilegiar el

trámite de las acciones de tutela, así como las peticiones que requerían mayor urgencia, a lo cual se le suman los inconvenientes para tramitar la conexión remota, pues solo hasta agosto de 2020 les fue instalado el VPN.

- 1.4.2. Por lo anterior, debieron replantear las funciones de los empleados del juzgado, debido a que la oficial mayor y el citador tenían preexistencia por lo que no tenían permitido el ingreso a la sede judicial, así que al sumarle la función de radicación a la oficial mayor se vio avocada con una carga laboral muy pesada, lo cual demuestra que el año 2020 fue un periodo difícil debido al temor y el afán por resolver las solicitudes presentadas al interior de los procesos.
 - 1.4.3. Informa para el caso en particular, que en el mes de septiembre de 2021 la parte demandada mostró interés en el proceso solicitando copias del expediente digital o autorización para revisar el expediente físico.
 - 1.4.4. El 15 de abril de 2021, emitió auto señalando fecha para la audiencia de resolución de excepciones.
 - 1.4.5. El 15 de agosto de 2021 no fue posible realizar la audiencia por dificultades técnicas, por lo que el 9 de noviembre de 2021 señaló como nueva fecha para el 18 de enero de 2022.
 - 1.4.6. Teniendo en cuenta la fecha de su reintegro como Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, el 2 de septiembre de 2019, así como la suspensión procesal de 3 meses y 16 días, el periodo vacacional de diciembre de 2020 a 2021 y la prórroga permitida por el artículo 121 del CGP, arroja una tardanza inferior a 5 meses.
 - 1.4.7. Con razón a su nombramiento como Juez 01 Penal del Circuito para Adolescentes a partir del 14 de enero de 2022, quedó en manos de quien se posesionó como Juez 04 Civil Municipal de Neiva la decisión con renovada competencia, para lo cual pone de presente jurisprudencia tratada por la Corte Constitucional, resaltado que cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un juzgado, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal.
2. Apertura de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria judicial.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6°, del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 14 de febrero del corriente, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio en su calidad de Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que presentara las justificaciones que quisiera adicionar respecto a la eventual mora en dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00125, incumpliendo el término previsto en el artículo 121 del CGP.
 - 2.2. Dentro del término concedido la funcionaria judicial adicionó a sus explicaciones lo siguiente:
 - 2.2.1. Informa sobre la producción del despacho desde el 2019, resaltando que entre el lapso comprendido del 1° de julio de 2020 al 15 de abril de 2021, se emitieron 177 sentencias de tutela, 1473 autos notificados en estados electrónicos y más de 40 audiencias por trimestre.

- 2.2.2. De igual manera, refiere sobre las dificultades que gradualmente han ido superando con ocasión al Estado de Emergencia decretado por motivos de la propagación del virus COVID-19, haciendo un recuento de las medidas administrativas adoptadas con ocasión a la pandemia y su debida restricción, así como las situaciones especiales que se presentaron en su despacho, en lo que respecta al VPN, enfermedades de base y restricciones del ingreso de los empleados a la sede judicial.
- 2.2.3. Indica que una vez reanudados los términos judiciales, se reprogramaron todas las diligencias en la agenda realizando de esta manera audiencias a diario, lo cual ocupaba la atención de la servidora judicial en la mayor parte del tiempo, debiendo dedicar espacios de su descanso o de su familia para la revisión de los autos, como muestra de ello presenta agendas de los años 2020 y 2021.
- 2.2.4. Refiere algunas precisiones sobre la rigidez del artículo 121 del Código General del Proceso, trayendo a colación alguna jurisprudencia sobre el tema y para el caso en particular del proceso objeto de vigilancia, la tardanza fue inferior a 5 meses en los que las partes no habían manifestado inconformidad con que la titular siguiera conociendo el proceso, permitiendo tomar la decisión que pusiera fin a esa instancia, por lo cual se da el saneamiento cuando las partes convalidan la actuación.
- 2.2.5. Finalmente, resalta que entre el 1° de julio de 2020 al 15 de abril de 2021, el proceso fue objeto de escaneo, sin que se hubiese pasado al despacho para señalar fecha para la audiencia, auto que estaba a cargo del señor Germán Cárdenas Morera, en su calidad de escribiente.
- 2.3. En atención a las explicaciones rendidas por la funcionaria, se tornó necesario requerir al escribiente del juzgado vigilado, para que presentara sus explicaciones, por lo que este despacho sustanciador en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, mediante auto del 14 de marzo de 2022, efectuó dicho requerimiento.
- 2.4. Por lo anterior, a través de oficio suscrito por el señor Cárdenas Morera atendió el requerimiento, indicando el resumen lo siguiente:
- 2.4.1. Una vez recibida la comunicación se dirigió a la sede judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, que conoce actualmente el proceso, quienes le facilitaron el expediente con el fin de verificar las actuaciones.
- 2.4.2. Informa que, dentro de sus funciones como escribiente del despacho vigilado, está la proyección de los autos que fijan fecha para toda clase de diligencias, al igual que las de reprogramar, sin embargo, aclara que las fechas que se indican en los autos las fija la juez, lo que además también lo hace la oficial mayor y el secretario en algunas oportunidades.
- 2.4.3. Verificado el expediente físico, observó que a folio 135, se encontraba auto del 15 de abril de 2021 proyectado por él, con la fecha que asignó la juez, en el cual se reprogramó para el 12 de agosto de 2021.
- 2.4.4. Posteriormente, encontró auto del 7 de noviembre de 2021, que no proyectó, en el que se negó la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante y

además dispone reprogramar la diligencia para el 18 de enero de 2022.

3. Apertura de vigilancia judicial administrativa al empleado judicial.

3.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6°, del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 4 de abril del año en curso, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al señor Germán Cárdenas Morera, escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, para que presentara las justificaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en la elaboración del proyecto del auto del 15 de abril de 2021, que fijaba fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00125, una vez reanudados los términos judiciales.

3.2. En el término concedido el empleado judicial allegó memorial, en el cual indica lo siguiente:

3.2.1. El proceso objeto de vigilancia actualmente se tramita en el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, enviado allí por pérdida de competencia conforme lo indica el artículo 121 del CGP, por lo cual procedió a remitir las últimas actuaciones adelantadas al interior del litigio, dentro de las cuales se encuentran autos de 12 de noviembre de 2019, 24 de febrero de 2020, 15 de abril, 29 de julio y 9 de noviembre de 2021, así como la solicitud de pérdida de competencia presentada mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2021.

4. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

5. Problema jurídico.

De acuerdo al acontecer descrito en precedencia, así como las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo objeto de vigilancia, esta Corporación considera que:

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio en su condición de Juez 04 Civil Municipal de Neiva, como directora del despacho y del proceso ejecutivo con radicado 2019-00125, incurrió en mora judicial injustificada para resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda y en consecuencia dictar sentencia al interior del litigio.

Como segundo problema jurídico, se tiene el de determinar si el señor Germán Cárdenas Morera, escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, de acuerdo a sus funciones asignadas, incurrió en mora para la elaboración del proyecto del auto del 15 de abril de 2021, el cual fijaba fecha para resolver las excepciones de mérito, una vez reanudados los términos judiciales el 1° de julio de 2020.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos

que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso en concreto.

De acuerdo con el acontecer procesal, así como las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, así como los documentos allegados a la presente diligencia y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario corroborar la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
13 febrero 2019	Radicación de proceso	
6 marzo 2019	Auto inadmite demanda	
15 marzo 2019	Recepción memorial	Subsanación de la demanda
29 marzo 2019	Auto libra mandamiento ejecutivo	
21 junio 2019	Recepción informe de notificación	Informe de correos
26 junio 2019	Recepción informe de notificación	Informe de correos
2 septiembre 2019	Recepción informe de notificación	Se recibe notificación por aviso, corre términos
6 septiembre 2019	Recepción memorial	La parte demandada mediante apoderado judicial interpone excepciones
19 noviembre	Auto fija fecha	25 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

2019	diligencia	
19 noviembre 2019	Auto corre traslado excepciones de fondo ejecutivo	
19 noviembre 2019	Auto reconoce personería	
5 diciembre 2019	Constancia secretarial	Diligencia 25 de marzo de 2020
24 enero 2020	Constancia secretarial	Para resolver renuncia de poder
2 marzo 2020	Constancia secretarial	Elaborado oficio, queda el proceso en secretaria audiencias y diligencias
20 noviembre 2020	Constancia secretarial	Pasa a escanear
15 abril 2021	Auto fija fecha audiencia	Para el 12 de agosto de 2021
28 junio 2021	Constancia secretarial	Al despacho para resolver memorial
6 julio 2021	Recepción memorial	Se allega renuncia de poder
29 julio 2021	Auto pone en conocimiento	
6 agosto 2021	Recepción memorial	La parte demandada solicita copia digital del expediente
18 agosto 2021	Constancia secretarial	Queda en diligencias
9 noviembre 2021	Auto resuelve renuncia de poder	Audiencia 18 de enero de 2022
26 enero 2022	Constancia secretarial	Acta audiencia del 18 de enero de 2022
28 enero 2022	Envío expediente	Con oficio No. 027 de la fecha se remitió el proceso al Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva por pérdida de competencia

Para el caso en concreto, sea lo primero indicar que de la consulta de procesos no se observa solicitud de pérdida de competencia presentada el 3 de diciembre de 2021, según el expediente digital, razón por la cual es necesario recordarle a los servidores judiciales la obligación que les asiste sobre el registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, de conformidad a las Circulares CSJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020, CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021 y CSJHUC22-31 del 11 de marzo de 2022, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso en concreto, esta Corporación decidió iniciar vigilancia judicial de oficio, de acuerdo a la pérdida de competencia informada por el despacho vigilado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, pues al interior del proceso transcurrió el término de más de un (1) año para emitir sentencia, pues como quedó demostrado no se pudo realizar ni siquiera la primera audiencia con el fin de resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En este contexto se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

7.1. De la responsabilidad del doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez 04 Civil Municipal de Neiva.

Si bien es cierto que quien decretó la pérdida de competencia al interior del proceso ejecutivo fue el doctor Donni Oscar Calderón Losada, también lo es, que éste solo se posesionó como Juez 04 Civil Municipal de Neiva el 14 de enero de 2022, fecha en la cual, la diligencia ya estaba programada tan solo para los 4 días siguientes y la solicitud de pérdida de competencia ya había sido previamente presentada.

En este sentido, el funcionario judicial solo tuvo a su cargo el proceso por 4 días, de los cuales no incidió en el trámite del litigio, pues solo le correspondió decidir sobre la pérdida de competencia en audiencia del 18 de enero de 2022, por lo que no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad en la tardanza de resolver el litigio y en consecuencia, no se continuará con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del precitado funcionario, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

7.2. De la responsabilidad de la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva.

En lo que respecta a la doctora Ordóñez Osorio, se advierte que retomó en su momento como Juez 04 Civil Municipal de Neiva, desde el 2 de septiembre de 2019, mismo día en el cual fue allegado al interior del proceso objeto de vigilancia, la constancia de notificación por aviso a la parte demandada, según la consulta de procesos y, para el 29 de noviembre del mismo año, ya había vencido el traslado de las excepciones, por lo cual resulta acertado señalar que fue dicha funcionaria quien tuvo la mayor parte del tiempo el proceso a cargo.

Al respecto, debe señalarse que, a la juez, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente sobre los asuntos que tiene a su cargo, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto de la referencia se evidencia que se presentó una tardanza para la realización de la audiencia inicial que tenía como finalidad resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda y lo cual incidió directamente en que no se pudiese dictar sentencia dentro del término establecido en el artículo 121 CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la primera fecha para la realización de la audiencia se fijó para el 25 de marzo de 2020, ésta no se pudo llevar a cabo por razones ampliamente conocidas por esta Corporación y derivadas de la pandemia por CÓVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, y en consecuencia, es apenas entendible que para ese año se presentara un represamiento en las actuaciones judiciales del despacho.

Sin embargo, se observa que posterior a la reanudación de los términos judiciales 1 de julio de 2020, al interior del proceso ejecutivo no se efectuó el impulso procesal respectivo por parte de la juez, que consistía en reprogramar la fecha de la diligencia,

pues ello solo ocurrió mediante auto del 15 de abril de 2021, esto es, casi 10 meses después, siendo una actuación que no reviste ninguna complejidad y que no requería ningún análisis por parte de la funcionaria, pues solo era necesario revisar la disponibilidad en la agenda del despacho para asignar la fecha correspondiente, aun cuando para ese momento, se encontraba vencido el término de un año, pues éste se venció en el mes de enero de 2021, aún así la audiencia que se fijó en el mes de abril para llevarse a cabo en el mes de agosto de 2021, tampoco se pudo realizar y a pesar de ello, solo mediante auto del 9 de noviembre de 2021 se ordenó fijar nueva fecha para el 18 de enero de 2022.

Ahora, en cuento a lo indicado por la funcionaria, referente a que el proyecto del auto le correspondía al escribiente quien en sus explicaciones así lo confirmó, lo cierto es que, a la doctora Ordóñez Osorio como directora del proceso y del despacho en general, es la única facultada para suscribir los diferentes proveídos, y bajo ese entendido, cuenta con el deber de revisar en qué estado se encuentran los procesos que son pasados a su despacho con el proyecto de autos, por lo cual podía advertir que el litigio en particular se encontraba pendiente de decidir, incluso con el término ya vencido y que no había sido objeto de prórroga, por lo que debida adoptar las medidas urgentes para dar una resolución pronta al proceso y no fijar audiencias con bastante tiempo de diferencia, pues de esta manera, prolongaba más la **situación de falta de impulso**.

Lo anterior demuestra que efectivamente si se presentó una mora judicial que resulta ser injustificada, pese a las explicaciones rendidas por la funcionaria, pues en lo que respecta a la producción del despacho, comparado con sus homólogos para el año 2021, se observan los siguientes resultados:

Despacho	Inventario inicial	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario final
Juzgado 001	212	682	378	186
Juzgado 002	264	751	456	233
Juzgado 003	461	718	409	515
Juzgado 004	626	686	498	526

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que el despacho vigilado cuenta con el mayor inventario inicial, dado que solo detrás de éste se encuentra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, con 165 procesos menos, razón por la cual, se evidencia que su producción es levemente superior a la de sus homólogos y ello se debe al inventario que traen, pues en lo que respecta a los ingresos, si se encuentra dentro del promedio comparado con los demás juzgados, incluso, es el segundo con menor ingresos.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la posibilidad del funcionario judicial recientemente posesionado en el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, de reiniciar el cómputo del término de duración del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien ello se ha tratado en la jurisprudencia, también lo es que, ello ocurre cuando el término está próximo a vencerse lo cual requiere la familiarización del nuevo juez con sus procesos a cargo, pero para el caso en particular, al 14 de enero de 2022, **por mucho ya se había superado el término que trata el artículo 121 CGP**.

Así las cosas, esta Corporación considera que la funcionaria judicial desatendió la actuación presentada en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00125, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

7.3. De la responsabilidad del señor Germán Cárdenas Morera, escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

Para el caso en particular del empleado, advierte esta Corporación que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones, sin embargo, tal como lo reconoció él mismo, dentro de sus funciones en el despacho se encuentra la elaboración de los proyectos de auto que fija fecha para la realización de las diferentes diligencias.

Por lo que en respecta al proceso objeto de vigilancia, está demostrado que a su cargo estuvo la elaboración del proveído del 15 de abril de 2021, pues de los autos del 29 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió negar la renuncia del poder conferido por la parte demandante y del 9 de noviembre del mismo año, en el cual se fijó nueva fecha para el 18 de enero de 2022 y negó nuevamente la renuncia del poder, no estuvieron bajo la proyección de dicho empleado, ya que allí se resolvían cuestiones de fondo y además no llevaban el No. 5 en la parte inferior del documento, que lo identificaba de los demás empleados.

En ese sentido, sobre la situación de deficiencia por parte del señor Cárdenas Morera, en su calidad de escribiente, esta Corporación advierte que al momento de iniciarse la vigilancia judicial de oficio, esto es, el 28 de enero de 2022, por parte de dicho empleado ya se había cumplido con la carga de la elaboración del auto, desde el 15 de abril de 2021, de manera que al circunscribirse el presente trámite administrativo sobre actuaciones que se encuentran pendientes por resolver y de la cuales se predica la presunta mora judicial, no resulta procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, ni aplicar el mecanismo en contra del señor Germán Cárdenas Morera, escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, no se presentan explicaciones o justificaciones para la mora acaecida en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00125, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que resulta procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional

de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Germán Cardenas Morera, escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, en su condición de Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

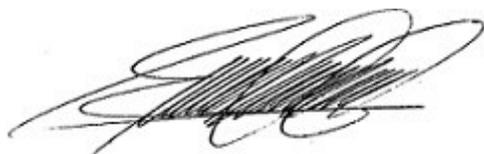
ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los servidores judiciales del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva y vinculados al presente trámite administrativo, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso y pasen las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



V.2022-014. Resolución Hoja No. 12 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EFRAIN OJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM